



Asamblea General

Distr. general
3 de junio de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Comité Asesor

Quinto período de sesiones

2 a 6 de agosto de 2010

Tema 3 g) del programa provisional

**Eliminación de la discriminación contra las personas
afectadas por la lepra y sus familiares**

Principios y directrices revisadas para la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares*

Preparado por Shigeki Sakamoto, miembro del Comité Asesor

* Documento presentado con retraso.

1. En su resolución 8/13, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Comité Asesor que formulase un proyecto de principios y directrices para eliminar la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares y lo presentase al Consejo para su examen en septiembre de 2009. En respuesta a esta petición, el Comité Asesor celebró un debate sobre esta cuestión. En su primer período de sesiones, el Comité Asesor encargó al Sr. Shigeki Sakamoto, miembro del Comité, la preparación de un proyecto de principios y directrices sobre esta cuestión.
2. De conformidad con la resolución 8/13 del Consejo, se pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que reuniese información sobre las medidas que hubieran tomado los gobiernos para eliminar la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares, y que celebrase una reunión para intercambiar opiniones entre los actores pertinentes, como los gobiernos, los observadores de las Naciones Unidas, los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos y programas especializados, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y científicos, expertos en medicina y representantes de las personas afectadas por la lepra y sus familiares.
3. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 8/13, el ACNUDH recopiló información sobre las medidas contra la discriminación adoptadas por países miembros. Veinticuatro países^a y siete ONG^b ya habían presentado información valiosa. Los documentos presentados dieron fe de que el estigma que sufren las personas afectadas por la lepra es muy grave en numerosos países. El Sr. Sakamoto fue invitado a participar en una consulta abierta sobre la cuestión, organizada por el ACNUDH el 15 de enero de 2009 en Ginebra. En dicha consulta, personas afectadas por la lepra testimoniaron acerca de los obstáculos que dificultaban su disfrute de los derechos humanos debido a políticas y prácticas discriminatorias.
4. El documento de trabajo del Sr. Sakamoto, presentado al Comité Asesor en su segundo período de sesiones (A/HRC/AC/2/CRP.5), consistía principalmente en un análisis de la información presentada por los Estados y las ONG y los debates de la consulta abierta, para adquirir un conocimiento más completo de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas relativas a la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares.
5. En su recomendación 2/3, el Comité Asesor aconsejó al Consejo de Derechos Humanos que encargase al Sr. Sakamoto la formulación de un proyecto de principios y directrices para eliminar la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares, que el Comité Asesor examinaría en su tercer período de sesiones y el Consejo en septiembre de 2009. En cumplimiento de dicha petición, el Sr. Sakamoto presentó al Comité Asesor, en su tercer período de sesiones, un proyecto de principios y directrices para la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares (A/HRC/AC/3/CRP.2).
6. El Comité Asesor aprobó el proyecto de principios y directrices en su tercer período de sesiones (A/HRC/AC/3/2) y lo sometió al examen del Consejo en el 12º período de sesiones de éste, como había pedido el Consejo en el párrafo 5 de la resolución 8/13.

^a En orden de inscripción, Israel, Omán, Filipinas, Costa Rica, Turquía, Japón, Finlandia, Canadá, Países Bajos, Egipto, Estonia, Cuba, México, Francia, Ucrania, Rumania, Portugal, Qatar, Ecuador, España, Azerbaiyán, Grecia, Kazajistán, Armenia y Chipre.

^b Centre d'études et d'actions stratégiques, LEPRO Mozambique, Federación Internacional de Asociaciones contra la Lepra, Leprosy Mission International, Asociación Alemana de Asistencia al Enfermo con Lepra y Tuberculosis, Asociación Internacional para la Integración, la Dignidad y el Adelanto Económicos y Fundación Nippon.

En su 12º período de sesiones, el Consejo aprobó la resolución 12/7 sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares. En esta resolución, el Consejo solicitó al ACNUDH que recogiese las opiniones de los actores pertinentes sobre el proyecto de principios y directrices y las diese a conocer al Comité Asesor, y pidió a éste que ultimase el proyecto de principios y directrices teniendo plenamente en cuenta las mencionadas opiniones.

7. En cumplimiento de la resolución 12/7, el ACNUDH rogó a los actores pertinentes que presentasen sus opiniones sobre el proyecto de principios y directrices, a más tardar el 30 de noviembre de 2009. Muchos de estos actores, entre ellos 12 gobiernos^c, 1 organismo especializado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y 9 ONG^d, presentaron sus comentarios, un gran número de los cuales destacaban la cuestión del aislamiento planteada en el artículo 1.2 de los principios y el artículo 2.1 a) de las directrices. En lo esencial, los comentarios señalaban que el aislamiento de los pacientes de lepra nunca había sido considerado una medida pública útil y no era pertinente para el tratamiento moderno de esta enfermedad^e. Además, muchas ONG^f pidieron que quedase constancia de su objeción al uso del término "leproso", puesto que el actual párrafo sobre el lenguaje discriminatorio se consideró excesivamente vago.

8. En su cuarto período de sesiones, el Comité Asesor sostuvo un debate sobre esta cuestión. El Comité pidió al Sr. Sakamoto que tuviera en cuenta los comentarios y opiniones de los actores pertinentes acerca del proyecto de principios y directrices. De conformidad con la petición formulada por el Consejo en su resolución 12/7, el Comité Asesor debía ultimar un proyecto de principios y directrices y presentarlo dentro del plazo estipulado. El presente documento contiene el proyecto revisado de principios y directrices, que refleja los comentarios y las opiniones de los actores pertinentes y los miembros del Comité Asesor (véase el anexo). El texto se presenta al Comité Asesor para su aprobación y posterior presentación al Consejo en su 15º período de sesiones.

^c En orden de inscripción, Japón, Paraguay, Tailandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Serbia, Omán, Qatar, España, Colombia, Guatemala y Jamaica.

^d Federación Internacional de Asociaciones contra la Lepra, Asociación Internacional de la Lepra, Asociación de Rehabilitación y Bienestar Social Guangdong HANDA, Fundación Conmemorativa Sasakawa para la Salud, Movimento de Reintegracao das Pessoas Atingidas pela Hanseníase, International Disability Alliance, Culion Sanitarium & General Hospital, Asociación Internacional para la Integración, la Dignidad y el Adelanto Económico y Asociación Nacional Etíope de Personas Afectadas por la Lepra.

^e Según la OMS, "El aislamiento de pacientes de lepra nunca se ha considerado una medida pública útil. El aislamiento antes, durante y después del tratamiento no es pertinente para el tratamiento moderno de la lepra y, en realidad, puede obstaculizar los esfuerzos desplegados para erradicar esta enfermedad". De hecho, el Grupo Asesor Técnico sobre la Lepra declaró, en su última reunión de 23 de abril de 2009, que "en términos de salud pública, es razonable concluir que la contagiosidad de un paciente de lepra es insignificante cuando se inicia la terapia multimedicamentosa".

^f Por ejemplo, Federación Internacional de Asociaciones contra la Lepra, Asociación Internacional de la Lepra, Asociación de Rehabilitación y Bienestar Social Guangdong HANDA y Asociación Internacional para la Integración, la Dignidad y el Adelanto Económico.

Anexo

Principios y directrices sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares

Al formular un proyecto de conjunto de principios y directrices sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares, el Relator enumera en primer lugar los principios relativos a derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por la lepra y sus familiares, y presenta luego directrices para que los Estados respeten, garanticen y hagan efectivos dichos derechos y libertades.

I. Principios

1. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares serán tratadas como personas con dignidad y tendrán derecho a todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, de conformidad con las obligaciones del Estado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros tratados pertinentes de derechos humanos se les aplicarán al igual que se aplican a las demás personas.
2. No se discriminará a las personas afectadas por la lepra ni a sus familiares ni se les privará de sus derechos humanos por el hecho de que tengan o hayan tenido lepra.
3. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán los mismos derechos que cualquier otra persona en lo que respecta al matrimonio, la familia y la paternidad. A esos efectos:
 - a) La lepra no será un motivo válido para denegar a nadie el derecho a contraer matrimonio;
 - b) La lepra no constituirá causal de divorcio;
 - c) Ningún niño o niña será separado de sus padres por motivo de la lepra.
4. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán los mismos derechos que las demás personas en lo relativo a la ciudadanía plena y la obtención de documentos de identidad.
5. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán los mismos derechos que las demás a desempeñar una función pública, incluido el derecho a presentarse como candidatos en las elecciones y a ejercer cargos en todos los niveles de gobierno.
6. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán derecho a trabajar en un entorno que sea incluyente y a ser tratadas en condiciones de igualdad en todas las políticas y procedimientos relacionados con la selección, la contratación, el ascenso, la remuneración, la continuidad en el empleo y la promoción profesional.
7. No se podrá negar el ingreso en una institución de enseñanza o programa de capacitación a las personas afectadas por la lepra ni a sus familiares, ni se les podrá expulsar de una institución de enseñanza o programa de capacitación por motivo de la lepra.

8. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tienen derecho a su dignidad y su autoestima y a desarrollar plenamente su potencial humano. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que hayan cobrado confianza en sus posibilidades y hayan podido desarrollar sus capacidades pueden ser importantes agentes de cambio social.

9. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tienen derecho a participar activamente en los procesos de decisión sobre las políticas y los programas que les conciernen directamente.

II. Directrices

1. Generalidades

1.1 Los Estados^a promoverán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por la lepra y sus familiares sin discriminación por motivo de la lepra. A tal fin, los Estados:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que correspondan para modificar, derogar o abolir las leyes, normas, políticas, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que directa o indirectamente discriminen contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares o que de manera forzosa u obligatoria segreguen o aislen a las personas por motivo de la lepra en el contexto de dicha discriminación;

b) Se asegurarán de que todas las autoridades e instituciones tomen medidas para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivo de la lepra.

1.2 Los Estados adoptarán todas las medidas adecuadas para que las personas afectadas por la lepra y sus familiares ejerzan plenamente todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que sean parte, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

1.3 En los procesos de elaboración y aplicación de legislación y políticas y en otros procesos de decisión sobre cuestiones que conciernen a las personas afectadas por la lepra y sus familiares, los Estados celebrarán consultas estrechas con las personas afectadas por la lepra y sus familiares y recabarán su participación activa, a título individual o a través de sus respectivas organizaciones locales y nacionales.

2. Igualdad y no discriminación

2.1 Los Estados reconocerán que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección y beneficio de la ley, sin discriminación alguna.

2.2 Los Estados prohibirán toda discriminación basada en el hecho de que una persona tenga o haya tenido lepra, y garantizarán a todas las personas afectadas por la lepra y a sus familiares protección legal igual y efectiva.

^a En las presentes Directrices, "Estados" se refiere tanto a los niveles locales de gobierno como a los nacionales.

3. Las mujeres, los niños y las personas vulnerables

3.1 En muchas sociedades la lepra tiene consecuencias profundamente negativas para las mujeres, los niños y las personas vulnerables. Por consiguiente, los Estados prestarán especial atención a la promoción y la protección de las mujeres, los niños y las personas vulnerables.

3.2 Los Estados promoverán el pleno desarrollo, el adelanto y el empoderamiento de las mujeres, los niños y las personas vulnerables.

4. El hogar y la familia

Siempre que sea posible, los Estados prestarán apoyo a la reunificación de las familias que han sido separadas en décadas anteriores debido a las políticas y prácticas relativas a las personas con diagnóstico de lepra.

5. La vida en la comunidad y la vivienda

5.1 Los Estados promoverán el disfrute por las personas afectadas por la lepra y sus familiares de los mismos derechos que las demás, permitiendo su plena inclusión y participación en la comunidad.

5.2 Los Estados identificarán a las personas afectadas por la lepra y a los familiares de éstas que estén viviendo aislados^b o segregados de su comunidad en razón de su enfermedad, y les darán apoyo social.

5.3 Los Estados asegurarán que las personas afectadas por la lepra y sus familiares puedan elegir su lugar de residencia, e impedirán que sean obligados a aceptar alguna modalidad de residencia en particular en razón de su enfermedad.

5.4 Los Estados permitirán a las personas afectadas por la lepra y a sus familiares que en algún momento fueron obligados a vivir aislados por las políticas oficiales vigentes, que sigan viviendo en los hospitales o comunidades que se han convertido en su hogar, si lo desean. En caso de que sea inevitable reubicarlos, quienes residan en esos lugares participarán activamente en las decisiones que afecten a su futuro.

6. Participación en la vida política

Los Estados garantizarán a las personas afectadas por la lepra y sus familiares el derecho a votar en igualdad de condiciones con las demás. Los procedimientos de votación deberán ser accesibles, fáciles de aplicar y adaptados a las necesidades de las personas físicamente afectadas por la lepra.

^b En sus comentarios sobre la recomendación 3/1 del Comité Asesor, la Organización Mundial de la Salud declaró que "la lepra es una enfermedad infecciosa crónica y una de las principales causas mundiales de discapacidad física permanente. Esta enfermedad y sus complicaciones visibles continúan contribuyendo a un intenso estigma social que se traduce en la discriminación de los pacientes y sus familiares. El aislamiento nunca puede justificarse en el caso de la lepra.

7. Ocupación

Los Estados fomentarán y apoyarán las oportunidades de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de formación profesional para las personas afectadas por la lepra y sus familiares, así como el empleo de estas personas en los mercados laborales ordinarios.

8. Educación

Los Estados promoverán la igualdad de acceso a la educación para las personas afectadas por la lepra y sus familiares, como para todas las demás personas.

9. Expresiones discriminatorias

Los Estados eliminarán toda expresión discriminatoria de las publicaciones oficiales, incluido el adjetivo "leproso" o su equivalente en cualquier idioma o dialecto, y corregirán lo antes posible las publicaciones existentes que contengan expresiones de ese tipo.

10. Participación en la vida pública, la vida cultural y las actividades recreativas

10.1 Los Estados promoverán el disfrute en condiciones de igualdad, por las personas afectadas por la lepra y sus familiares, de los derechos y las libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que son indispensables para su dignidad.

10.2 Los Estados promoverán la igualdad de acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a los lugares públicos, incluidos los hoteles y restaurantes y los autobuses, trenes y otros medios de transporte público.

10.3 Los Estados promoverán la igualdad de acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a los centros culturales y de esparcimiento.

10.4 Los Estados promoverán la igualdad de acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a los lugares de culto.

11. Atención de la salud

11.1 Los Estados proporcionarán a las personas afectadas por la lepra, en forma gratuita o a precios asequibles, servicios de atención de la salud de por lo menos la misma variedad, calidad y nivel que los prestados a las personas con otras enfermedades. Además, ofrecerán programas de diagnóstico precoz y garantizarán un pronto tratamiento de la lepra, incluido el tratamiento de las reacciones y lesiones nerviosas que puedan producirse, para evitar que aparezcan consecuencias estigmatizantes.

11.2 Los Estados incluirán el apoyo psicológico y social en la atención ofrecida comúnmente a las personas afectadas por la lepra que estén en proceso de diagnóstico y tratamiento, y según sea necesario una vez finalizado el tratamiento.

11.3 Los Estados asegurarán que las personas afectadas por la lepra tengan acceso a medicamentos gratuitos para la lepra, y una atención médica adecuada.

12. Nivel de vida

12.1 Los Estados reconocerán el derecho de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a un nivel de vida adecuado, y tomarán medidas apropiadas para salvaguardar y promover ese derecho, sin discriminación por motivo de la lepra, con respecto a la alimentación, la vestimenta, la vivienda, el agua potable, los sistemas de alcantarillado y otras condiciones de vida. Los Estados:

- a) Promoverán programas de colaboración en que participen el Gobierno, la sociedad civil y las instituciones privadas para recaudar fondos y diseñar programas que permitan mejorar su nivel de vida;
- b) Impartirán o velarán por que se imparta educación a los niños cuyas familias se encuentren por debajo del umbral de pobreza, mediante becas y otros programas auspiciados por el gobierno y/o la sociedad civil;
- c) Se asegurarán de que quienes estén por debajo del umbral de pobreza tengan acceso a programas de formación profesional, microcréditos y otros medios que les permitan mejorar su nivel de vida.

12.2 Los Estados promoverán el ejercicio efectivo de este derecho con medidas financieras como las siguientes:

- a) Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que no puedan trabajar a causa de su edad, enfermedad o discapacidad recibirán una pensión del Estado;
- b) Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que estén por debajo del umbral de pobreza recibirán asistencia financiera para gastos de vivienda y atención médica.

13. Concienciación

Los Estados, en colaboración con las instituciones de derechos humanos, las ONG, la sociedad civil y los medios de comunicación, formularán políticas y planes de acción para concienciar a la sociedad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las personas afectadas por la lepra y sus familiares. Estas políticas y planes de acción podrán incluir las siguientes disposiciones:

- a) Proporcionar información sobre la lepra en todos los niveles del sistema de enseñanza, comenzando a partir de la educación preescolar;
- b) Promover la producción y distribución de material informativo sobre sus derechos a todas las personas a quienes se haya diagnosticado la lepra recientemente;
- c) Alentar a los medios de comunicación a que representen a las personas afectadas por la lepra y a sus familiares con una terminología y unas imágenes dignas;
- d) Reconocer las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas afectadas por la lepra y su contribución a la sociedad y, cuando sea posible, prestarán apoyo a la exposición de su talento artístico, cultural y científico;
- e) Alentar a los creadores, como los artistas, poetas, músicos y escritores, particularmente aquellos que hayan vivido personalmente el problema de la lepra, a contribuir con su talento al proceso de concienciación;
- f) Proporcionar información a los dirigentes sociales, incluidas las autoridades religiosas, sobre la forma en que el tratamiento de la lepra, en sus enseñanzas o en sus

materiales escritos, puede contribuir a la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la enfermedad y sus familiares;

g) Alentar a las instituciones de enseñanza superior, incluidas las facultades de medicina y las escuelas de enfermería, a incluir información sobre la lepra en sus programas de estudios, y a elaborar y poner en práctica un programa de "capacitación de los instructores" y crear material didáctico especial sobre el tema;

h) Promover la colaboración con el Programa Mundial para la educación en derechos humanos a fin de incorporar los derechos humanos de las personas afectadas por la lepra y sus familiares en el programa nacional de enseñanza sobre los derechos humanos de cada Estado;

i) Determinar la forma de reconocer y rendir tributo a las personas que hayan sido aisladas forzosamente por sus gobiernos tras el diagnóstico de lepra, así como el modo de aprender de su ejemplo mediante, entre otras cosas, programas de historia oral, museos, monumentos y publicaciones;

j) Respalda las iniciativas de concienciación popular encaminadas a llegar a las comunidades que no tienen acceso a los medios de difusión tradicionales.

14. Diseño, ejecución y seguimiento de las actividades de los Estados

14.1 Los Estados considerarán la posibilidad de crear o nombrar una comisión para que se ocupe de las actividades relacionadas con los derechos humanos de las personas afectadas por la lepra y sus familiares. Idealmente esta comisión estará integrada por personas afectadas por la lepra y sus familiares, representantes de organizaciones de personas afectadas por la lepra, expertos en derechos humanos, representantes del ámbito de los derechos humanos y otros conexos, y representantes del gobierno.

14.2 Se alienta a los Estados a que en los informes que deban presentar como Estados partes a los órganos de tratados pertinentes indiquen las políticas y las medidas que hayan adoptado y/o aplicado con vistas a la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares.